

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1093 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

**VISTOS:** El Acta de Control N° 0110237067; Formulada por personal de la SUTRAN Piura de fecha 11 de julio de 2015, Informe N° 2969-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre de 2015, Informe N° 1459-2015-GRP-440010-440011 de fecha 14 de octubre de 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

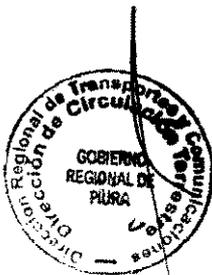
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Acta de Control N° 0110237067 de fecha 11 de julio de 2015, impuesta por personal de la SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Cruce La Campana - Talara y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1Q462 mientras cubría la ruta Piura – Talara, vehículo de propiedad de la Empresa SERVICIOS DE TURISMO SRL – SERVITOURS SRL - y conducido por el señor JOSE IDILIO FLORES COLLAHUAZO, por presuntamente incurrir en el incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que; .... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda".

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, a fin que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, notificación que se cumplió con la entrega del Oficio N° 1138-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de setiembre de 2015, conforme el cargo de recepción que obra a folios diecinueve (19) del presente expediente administrativo.

Que, esta Entidad a fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que gozan los administrados, cumplió en notificar al transportista, quien mediante el escrito de registro N° 09511 de fecha 22 de setiembre de 2015 a través de su Gerente General el señor NILTON MAX YOVERA MORANTE ejerce el derecho que le asiste con la presentación de su descargo, adjuntando como medio de prueba la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular realizado por REVIPLUS N° 49-0000017959-2015 con fecha de inspección el 15 de julio de 2015, respecto al vehículo de placa de rodaje P1Q462.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente se observa, de la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° N° 49-0000017959-2015 con fecha de inspección el 15 de julio de 2015, en el que obran datos obtenidos de la Tarjeta de Propiedad, que el vehículo de placa



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1093

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

de rodaje P1Q462 tiene como año de fabricación el 2012, y estando a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC prescribe que las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad del vehículo, consecuentemente teniendo en cuenta que el vehículo está autorizado para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas y estando a la antigüedad del vehículo, esto es el año 2012 se le será exigible el CITY a partir del tercer año, esto es, a partir del año 2016, en consecuencia, estando a que aun no se le puede exigir una Inspección Técnica Vehicular conforme a lo establecido en la norma antes citada, no estaría el transportista incurriendo en las condiciones y acceso por las cuales se le otorgó su autorización.

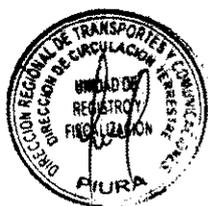
Que, al haberse supero en gabinete el incumplimiento detectado, aplicando lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad (...) requerirá al transportista, (...), para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. (...)", y a fin de no contravenir el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde el ARCHIVO de los actuados por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, detectado el día 11 de julio de 2015 por el fiscalizador interviniente de la SUTRAN Piura.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR los presentes actuados a la Empresa **SERVICIOS DE TURISMO SRL – SERVITOURS SRL** . por haberse superado el incumplimiento al **C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el **acápite**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1093

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

*41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° referido a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que,.... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.*

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **SERVICIOS DE TURISMO SRL – SERVITOURS SRL** - en su domicilio sito en Av. Córpac Nro. 212 int. 1 (stand Nro. 4 interior del Aeropuerto Cap. FAP Guillermo Concha Iberico) - Castilla. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
*[Signature]*  
Msc. Ing. JAIRO YSAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional